

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
FÁCILES Y AL INSTANTE SOLFINST
DEMANDADO: DAGOBERTO GIL SANTA
RADICADO: 630014003008-2023-00405-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, en contra del Auto proferido 29 de noviembre de 2023, notificado por estado el 30 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

La Apoderada Judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones allí inmersas.

Manifiesta la mandataria judicial recurrente, que el 20 de septiembre de 2023, realizó notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en la dirección física del demandado, pero la empresa de correo ESM Logística S.A.S, certificó que la "Dirección estaba incompleta y por lo mismo, no fue posible entregarla.

Consecuente a lo anterior, señala que el 27 de septiembre del 2023, el juzgado la requirió para que procediera a surtir la notificación con la parte ejecutada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la citada Codificación. A fin de cumplir con dicha carga, el 11 de octubre de 2023, solicitó que se requiriera al pagador de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, para que brindara información de la última reportada por el demandado para surtir la notificación, pero el despacho a través de auto del 27 de octubre de 2023, negó lo solicitado por no agotar previamente el derecho de petición ante el pagador.



Reitera que, aunque el expediente ha permanecido en la Secretaría del Despacho, considera que ha tomado acciones encaminadas a cumplir con lo señalado en el auto, incluso solicitando directamente al pagador la información ante relacionada, radicado prueba el 7 de noviembre de 2023 para que obre dentro del expediente, lo que lleva a concluir que el auto del 29 de noviembre de 2023, objeto de reposición, fue sustanciado, desconociendo la actividad desplegada por la apoderada de la parte ejecutante.

II. PRETENSIÓN

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto de fecha 29 de noviembre del año 2023, notificado en el estado del día 30 de noviembre del año 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, y en consecuencia; se ordene requerir al pagador de la GOBERNACION DEL QUINDIO, teniendo en cuenta que a la fecha no ha emitido respuesta alguna a la petición enviada por la abogada el pasado 07 noviembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."



El Despacho, después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues determinó que, mediante proveído del 27 de septiembre de 2023, hubo requerimiento a la parte actora, para que, cumpliera con la carga procesal, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencias procesales.

Dicha carga de parte, consistió en que debía surtir la notificación con la parte ejecutada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, si es por correo electrónico, pero la parte interesada no dio cumplimiento a lo reclamado, y si bien, en el archivo 14pdf del expediente digital obran documentos allegados por la parte actora, donde intenta surtir la notificación, la misma fue infructuosa por estar incompleta la dirección; igualmente, solicitó oficiar al pagador para que éste suministrara datos que permitieran la localización del demandado, pero no soportó que previo a ello hubiese agotado el derecho de petición de conformidad con lo estatuido en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso.

Concomitante con lo anterior, en el mismo auto fechado el 27 de octubre de 2023, se le informó a la memorialista que el término dispuesto en el auto adiado al 27 de septiembre de 2023 (del requerimiento con carga procesal), continuaba transcurriendo una vez se notificara por estado este proveído.

Así las cosas, transcurrieron treinta días sin lograrse la notificación del demandado tal y como lo ordenó el despacho y al no llevarse a cabo, se generó inactividad del proceso, al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente que impide seguir adelante con la ejecución.

En síntesis, la interesada tuvo treinta días hábiles siguientes a la emisión del auto que dispuso el requerimiento con carga procesal, para gestionar lo pertinente en el caso de marras y no dio cumplimiento a ello, es decir, no logró la notificación del demandado, pues, lo intentó, pero no se efectivizó.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de



octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del demandado a fin de poder llevar el proceso a sentencia, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, incluso para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo, aun así, en éste asunto hubo requerimiento previo donde explícitamente se le indicó que debía proceder con la notificación dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminada la Actuación por Desistimiento Tácito.-.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 29 de noviembre de 2023, notificado por estado el 30 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

NO REPONER el Auto calendado el 29 de noviembre de 2023, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, por las razones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

6 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d105df3363e8213a108be6afc6e6e82d00ce883c8ca3201c39049dfd6636f1e**

Documento generado en 05/03/2024 09:38:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>